

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante **Queja Ambiental con Radicado No. SCQ-134-0559 del 12 de abril de 2023**, interesado interpuso Queja ambiental en la que puso en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos "...Talaron gran extensión de bosque nativo...".

Que, en atención a la queja ambiental antes descrita, funcionarios de la Regional Bosques procedieron a realizar visita técnica el día 14 de abril de 2023, de lo cual se generó el **Informe técnico de queja N° IT-02295 del 21 de abril de 2023**.

"(...)

#### 3. Observaciones:

3.1. El día 14 de abril de 2023 se realizó visita al lugar descrito en atención a queja con radicado No. SCQ-134-0559-2023 de 12 de abril de 2023, localizado en la vereda San Lorenzo, del municipio de Cocorná, coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, predio sin nombre, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con PK: 1972001000004200051.

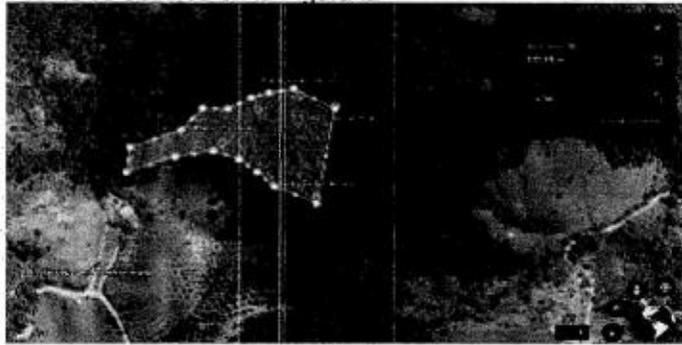
3.2. En la visita se encontró en el predio afectado, al señor Bladimir Londoño Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895 confirmando que es el propietario del predio y de la actividad que se desarrolla en el mismo. En la siguiente imagen se observa el predio georreferenciado objeto de la visita.



Figura 1. Georreferenciación predio PK: 1972001000004200051

Fuente: Geoportal Cornare, 2023.

3.3. Se realizó el recorrido por el lote afectado y por el área intervenida, observándose que la actividad realizada corresponde a una tala rasa de bosque natural en un área de aproximadamente 1,12 ha, en un polígono irregular como se observa en la Figura 2.



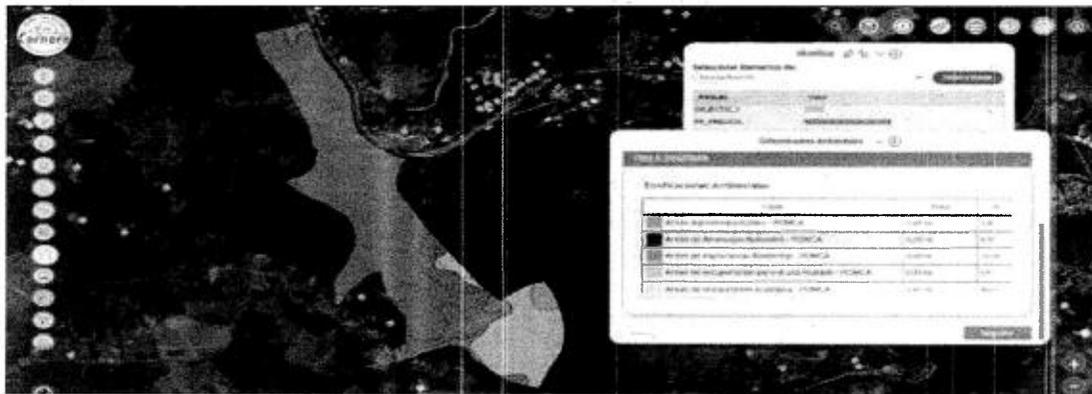
**Figura 2.** Área intervenida con tala rasa en predio ubicado en la vereda San Lorenzo – Cocorná Ant.  
**Fuente:** Geoportal Google Maps, 2023.

3.4. Los individuos arbóreos talados corresponden a un complejo de latizales y brinzales, con diámetros en sus troncos que oscilan entre los 10 y los 25 cm. De acuerdo a la información proporcionada por el propietario del predio, la tala selectiva se realizó para establecer su casa de vivienda. Teniendo en cuenta los tocones, los restos de troncos y el material vegetal disperso en los lotes, los especímenes arbóreos corresponden a un total de aproximado de 40 árboles de las siguientes: Guamos (*Inga edulis*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Sota, (*Virola* sp), Gallinazo (*Schizolobium parahybum*), Paco (*Cespedecia spathulata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Bursera simaruba*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otras.

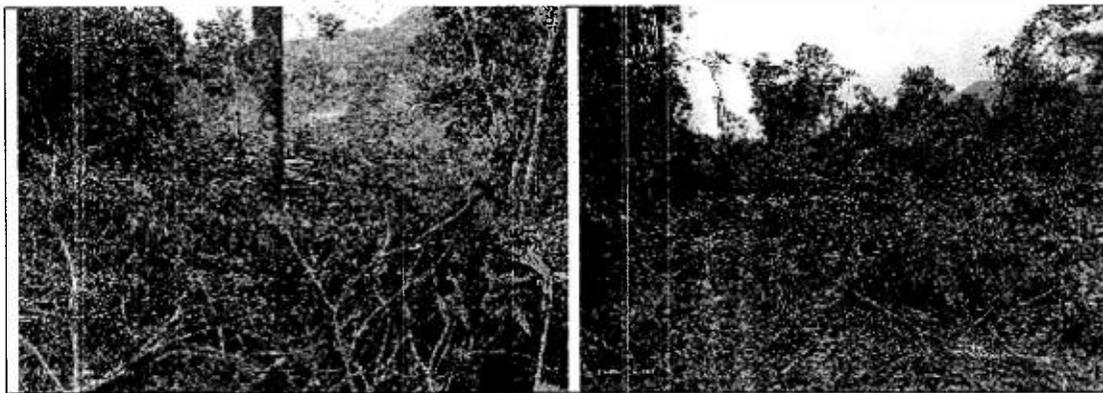
3.5. Dispersos por el lote se encontraron fragmentos de varas y secciones de troncos apilados en 10 sitios, también se encontró material vegetal seco en proceso de descomposición y sobrantes del aprovechamiento de los árboles. Al continuar con el recorrido por la parte interior de la zona afectada, no se observaron cuerpos o corrientes de agua cercanas a el área afectada por la tala rasa.

3.6. De acuerdo a la información proporcionada por el propietario del predio, la tala selectiva se realizó en la necesidad de ampliar áreas para instalar su proyecto de casa de vivienda. La tala rasa del lote objeto de la visita se realizó sin el permiso correspondiente. Informa el propietario del predio que adquirió el mismo hace aproximadamente 4 meses y que registra un área de 4,10 has de superficie el cual se encuentra en un proceso de desenglobe de un predio con un área de 12 hectáreas.

3.7. Según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 112-7293-2017, el predio de 12 hectáreas se encuentra integrado por las siguientes zonas: áreas agrosilvopastoriles 0,67 ha (5,20%), áreas de importancia ambiental 9,58 ha (74,40%), áreas de amenazas naturales 0,00 ha (0,01%), áreas de restauración ecológica 2,40 ha (18,62%) y áreas de recuperación para el uso múltiple 0,23 ha (1,77%). Las áreas intervenidas observadas en la visita, se encuentran ubicadas en áreas de restauración ecológica. Figura 3.



**Figura 3.** Zonificación POMCA río Samaná Norte  
**Fuente:** Geoportal Comare, 2023.



**Figura 4.** Área intervenida con tala rasa vereda San Lorenzo Municipio de Cocorná.

#### 4. Conclusiones:

4.1. En atención a queja con radicado No. SCQ-134-0559-2023 de 12 de abril de 2023, funcionario de la Regional Bosques – Cornare realizó visita de inspección ocular al sitio el día 14 de abril de 2023. El predio se encuentra localizado en la vereda San Lorenzo, del municipio de Cocorná, 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, predio sin nombre, según los puntos georreferenciados tomados en campo se trata del predio identificado con PK: 1972001000004200051.

4.2. En la visita se encontró en el predio afectado, al señor Bladimir Londoño Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895 confirmando que es el propietario del predio y de la actividad que se desarrolla en el mismo donde se observa la afectación al recurso bosque.

4.3. El señor Bladimir Londoño Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895 cortó 40 árboles de diámetros entre los 10 y los 25 cm, los cuales eran objeto de solicitud de permiso de aprovechamiento forestal según el Decreto 1076 de 2015, de las especies Guamos (*Inga edulis*), Dormilón (*Vochysia ferruginea*), Siete cueros (*Tibouchina lepidota*), Sota, (*Virola* sp), Gallinazo (*Schizolobium parahybum*), Paco (*Cespedecia spathulata*), Majagua (*Hibiscus elatus*), Carate (*Bursera simaruba*), Fresno (*Tapirira guianensis*), Escobo (*Alchornea triplinervia*), entre otras, en un área de 1,12 ha asociado a un bosque natural ya intervenido. La actividad no afectó cuerpos de agua ni franjas de protección de las mismas

4.4. Según la zonificación del POMCA del río Samaná Norte, aprobado mediante Resolución 1112-7293-2017, el predio del señor Bladimir Londoño Ruiz identificado con la cedula de ciudadanía número 70.752.895, objeto de la visita, tiene una extensión total de 4,10 hectáreas y las áreas afectadas se encuentran en su totalidad en áreas de restauración ecológica.

4.5. Con base en la matriz de valoración de la afectación se considera LEVE, toda vez que el área intervenida es cercana a 1 ha, las especies aprovechadas son comunes y de alta capacidad de regeneración. En Anexo se adjunta la matriz de valoración.  
 (...)"

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que “los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el **Informe técnico de queja N° IT-02295 del 21 de abril de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **70.752.895**, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0559 del 12 de abril de 2023**.
- Informe Técnico de queja con radicado No. **IT-02295 del 21 de abril de 2023**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de aprovechamiento forestal, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **70.752.895**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta y cinco (35) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, que deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- En caso de continuar con el aprovechamiento forestal de bosque natural deberá solicitar el permiso ambiental ante esta Corporación.
- Conservar las fuentes hídricas de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 1076 de 2015.

- Abstenerse de realizar quemas a cielo abierto en su predio ubicado en las coordenadas geográficas 6°00'41" N, 75°06'37" W, 1.255 msnm, vereda San Lorenzo del municipio de Cocorná, toda vez que el decreto 1076 de 2015 establece la prohibición de esta actividad

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **70.752.895**, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor **BLADIMIR LONDOÑO RUIZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **70.752.895**, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
**DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES**

*Proyectó: María Camila Guerra R.*  
*Fecha: 26/04/2023*  
*Asunto: SCQ-134-0559-2023*  
*Proceso: Queja ambiental*  
*Técnico: John Federico Barros Romero*